

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDominio CAJA AGRARIA
Calle 7 N° 6-27 Of. 1103
Cel.3208530380
ismaelandrespm@yahoo.com
NEIVA HUILA

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN

Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Radicación: 41298-31-03-001-2020-00044-02

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO.

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que declara desierto el recurso de apelación que fue notificado por estado el día 01 de agosto de 2022.

EL AUTO RECURRIDO:

Se trata del auto de fecha 29 de julio de 2022 y que fuera notificado por estado el día 01 de agosto de 2022, que en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

*Sin más consideraciones se **DISPONE:***

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada apelante, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

PETICION ESPECIAL

Solicito muy amablemente revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022 y que fuera notificado por estado el día 01 de agosto de 2022, donde se declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila dentro del presente proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Persigo que el señor Magistrado, disponga:

Revocar el auto notificado por estado el día 01 de agosto de 2022, del proceso de la referencia, se conceda el recurso de apelación correspondiente, respecto a los reparos de manera completa que fueron realizados en audiencia el día 17 de mayo de 2022 en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, en primera instancia.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO AL CASO CONCRETO:

LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Sobre este punto, es importante tener en cuenta los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse al sistema de apelación consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de donde ha concluido que, si desde la interposición del recurso se exponen de manera completa los reparos no hay motivo para que el superior exija la sustentación. Análisis que resultaría enteramente aplicable respecto del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 ya que se acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 sobre este aspecto. (Tomado del escrito PARRA QUIJANO & CUADROS – ABOGADOS).

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

*Así las cosas, la Sala concluyó que durante la vigencia del Decreto 806: (i) si desde la interposición de la apelación, el recurrente **expone de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los **reproches apenas son enunciativos**, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5497-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00, 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el recurso de apelación instaurado como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila dentro del presente proceso, se expuso de manera completa los reparos, como lo fueron.

PRIMER REPARO DE MANERA CLARA

En los procesos ejecutivos, refiriéndonos a este, a pesar de que no propuse otras excepciones, se establece circunstancias que modifica el contenido de la obligación o la extingue – por lo cual su señoría es su deber reconocerla en el fallo de segunda instancia.

Código General del Proceso - Artículo 281. Congruencias – Inciso 4. - En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

SEGUNDO REPARO DE MANERA CLARA - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Con bases a las pruebas presentadas de mi parte –que se encuentra en el proceso que son conducentes y pertinentes y que no fueron objetadas.

27 – objeciones con fechas anteriores a la presentación de la demanda – que van desde el 17 de diciembre de 2018 al 11 de marzo de 2020. la demanda fue presentada el día 10 – septiembre de 2020.

Correo electrónico del día 08 de octubre de 2020, por parte de DIANA MARCELA PARRA MENESES, analista de indemnizaciones SOAT de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde informa los estados y saldos pendientes, los pagos realizados, los 26 reclamos no cubierto por SOAT, y 8 Reclamos por objeción de pertinencia la cual será objeto de conciliación. (03 folios).

Correo electrónico del día 18 de febrero de 2021, por parte por parte de DIANA MARCELA PARRA MENESES, analista de indemnizaciones SOAT de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde informa la cartera por estado y saldo pendiente, las reclamaciones tramitadas, los reclamos no cubiertos por SOAT, facturas no radicadas y una objeción. (02 folios).

Documento en Word que se pasa a PDF - relación de pólizas, análisis de las objeciones por no pago de SOAT por no tener la cobertura., y relación de facturas pagadas. (20 folios)

Documento en Word que se pasa a PDF. que contiene lo siguiente: (03 folios).
ORDEN DE PAGO: 800377219 ORDEN DE PAGO: 800376460 ORDEN DE PAGO: 800380395 ORDEN DE PAGO: 800401638 ORDEN DE PAGO: 800384406
ORDEN DE PAGO: 800391982 ORDEN DE PAGO: 800384406 ORDEN DE PAGO: 800385487 ORDEN DE PAGO: 800385487

Documento en Excel que se pasa a PDF, relación de la ESE San Vicente de Paul de Garzón – Huila, contiene resumen, estado de cartera, detalle ultima liquidación y plantilla aseguradora. (15 folios).

Ninguno de estos documentos fue objetados o tachados, por cual tiene total validez y se encuentra incorporados en el proceso y admitidos en las pruebas.

Código General del Proceso - Artículo 244. Documento auténtico – inciso 2:

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Además de esto cursa un recurso de apelación contra el auto 24 de agosto de 2021, donde se niega unas pruebas solicitadas de nuestra parte y hasta la fecha no hay decisión.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	EDGAR ROBLES RAMIREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Autos	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Contenido de Radicación

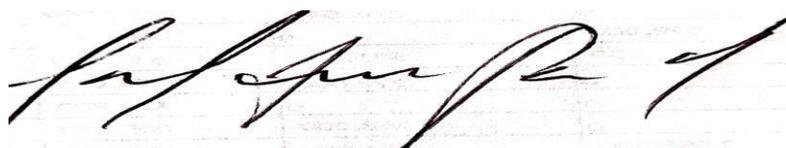
Contenido
VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021, CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Sep 2021
02 Sep 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:58:31 REPARTIDO A:EDGAR ROBLES RAMIREZ	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021
02 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/09/2021 A LAS 15:57:57	02 Sep 2021	02 Sep 2021	02 Sep 2021

Por los motivos expuestos.

Del señor Magistrado, (a).



ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
C.C. 7.708.775 de Neiva
T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.